

De: Doris Beltran <dbeltranbuitrago@gmail.com>

Enviado: martes, 5 de abril de 2022 12:02 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reinel Rojas <reinelrojasbe@hotmail.com>

Asunto: DESCORRO TRASLADO PROCESO 2020-287

DEMANDANTE. JOHN ALEXANDER VARGAS

DEMANDADO: YENY YOHANA ROJAS

REFERENCIA: 2020-287

En mi condición de apoderada de la parte demandante Allegó escrito de sustentación donde describiendo el traslado del recurso de apelación Agradezco su colaboración

Atentamente,

DORIS BELTRAN BUITRAGO

CC 23.781.593 de Moniquira

TP 242.882 CSJ

CEL 3123064639

dbeltranbuitrago@gmail.com

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE BOGOTA
JUZGADO 7 CIRCUITO DEFAMILIA DE BOGOTA
E. S. D

DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER VARGAS
DEMANDADA: YENY YOANA ROJAS GARCÍA
REFERENCIA 2020-287

REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN

DORIS BELTRAN BUITRAGO, mayor de edad, y vecina de esta ciudad identificada con la cedula de ciudadanía **No 23.781.593 de Moniquira, y portador de la Tarjeta Profesional No 242.882 del Consejo Superior de la Judicatura**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en mi condición de apoderada y de acuerdo con el poder especial a mi conferido y personería reconocida por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia de 24 de febrero de 2022 emitida por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Bogotá, recurso admitido por su despacho y el cual procedo a sustentar por escrito,, notificado por estrados el día 24 de febrero de 2022. Sustentación que hago en los siguientes términos:

RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

Primera Inconformidad: En cuanto a la fecha de la declaración de la unión marital ya que estableció dos fechas de convivencia 1 enero de 2002 al 29 de noviembre de 2004 y la segunda declaratoria de la convivencia del 15 de octubre de 2011 al 9 de julio de 2019.

Mi inconformidad radica es que a pesar de los testimonios de los testigos la juez, no tuvo en cuenta las manifestaciones tanto del sr LAENDRO CHIVARA aduciendo que estaba faltando a la verdad por el hecho de haber tenido un lapsus en el tiempo de convivencia esto fue al afirmar “que ellos vivieron 8 años” y por no tener las fechas claras, a pesar de dar testimonio que mi mandante y la señora YENY vivieron juntos a partir del año 2009 y que finalizar la convivencia para noviembre o diciembre del 2020. Si bien es cierto que tuvo un lapsus, esto no es óbice para desestimar el testimonio del sr LEANDRO CHIVARA.

Tampoco tuvo en cuenta que el sr CÉSAR EMILIO ESPINEL RODRÍGUEZ, quien afirma también que había visto a mi mandante en inmueble de la señora YENY en el año 2009-2010 cuando realizaba unos arreglos en la casa de los aquí demandante y demandado y todo lo que le consta es por los comentarios que le hacia el progenitor de la Sra. YENNY YOANA ROJAS y manifestó que no tenía fecha exacta de la terminación de la convivencia.

También manifestó que el progenitor de la Sra. YENY YOANA le había dado para comprar el inmueble y se tomó esta afirmación como que la señora había comprado el inmueble de contado, **afirmación que no es cierta**, pues la forma de la compra fue: se entregó la cuota inicial y se solcito un crédito y se fue pagando en cuotas mensuales, pagos que realizo mi mandante mensualmente.

Por eso ratifico que el testimonio del sr CÉSAR EMILIO ESPINEL RODRÍGUEZ, se basa solo en testimonios de oídas, sin tener la certeza de lo manifestado, **QUE LO UNICO CIERTO**, es la afirmación que hizo cuando dijo que estuvo en el apartamento de mi mandante y su compañera permanente.

Le dio valor probatorio al testimonio de la Sra. MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ TIRANO, a sabiendas que debió prescindir de este testimonio, cuando fue la misma señora juez quien le tuvo que llamar la atención la Sra. MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ TIRANO porque encontrándose en plena audiencia, recibía por instrucciones de fecha que favorecían a la demanda, y que al comienzo del interrogatorio que le hizo la Sra. Juez manifestó desconocer la fecha y el mes en el que el demandante y la demandada comenzaron nuevamente su convivencia y quien también al fin dijo que los aquí demandados habían finalizado la convivencia para finales de 2020.

También bajo las mismas palabras de la señora MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ TIRANO, afirmo que para ella entre del 2011 al 2019, los compañeros permanentes solo habían convivido un año, desconociendo lo manifestado por el sr JOHN y la señora YENY YOANA

En cuanto al testimonio de la señora LUZ AMPARO SUÁREZ GONZÁLEZ, su testimonio no aportó las pruebas necesarias para poder fijar las fechas exactas de la nueva convivencia del sr JOHN y la señora YENY YOANA, pues afirmo que ella tuvo contacto con ellos por la consejería espiritual y que la realizo en 3 ocasiones en un mes y por consiguiente no le consta ni el inicio, ni el final de la relación sentimental y mucho menos la convivencia.

Pero mi mayor inconformidad es que básicamente se encuentran sustentada en la interpretación extensiva que le otorgo la a Sra. Juez al documento arrimado al proceso del día 9 de julio de 2019 en el cual la administración exige el pago del parqueadero y la Sra. YENY solicita que no le sea permitida la entrada al sr JOHN.

Si bien es cierto que no desvirtué esta prueba en su debido momento fue porque la señora YENY y mi mandante, siempre han hecho caso omiso a estas peticiones, tal como quedó demostrado dentro del proceso pues tenemos el ejemplo claro que, a pesar de mediar una orden judicial expedida en el año del 2015, volvieron a convivir junto.

Siento que la Sra. juez erro al tener en cuenta solo este documento como sustento jurídico para DECLARAR LA TERMINACION DE LA CONVIVENCIA, el día **9 de julio 2019**. desconociendo los diferentes testimonios, tampoco se cuenta con el testimonio de la administrado para que certifique que mi mandante no volvió al inmueble luego de esta peticion, como lo dije en el párrafo anterior ellos siempre pasaban por encima de las órdenes judiciales y siempre volvían a estar juntos.

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la a quo incurrió en varios yerros procesal durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionados durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado “Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”³, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que “El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”

Esta manifestación la hago atendiendo a que la señora Juez cito una sentencia en la cual decía que cuando no se tenía una fecha exacta se presumía el primer día del mes enunciado y el año, y en nuestro caso la juez desconoció por completo la manifestación de cada uno testigos, además acepto el testimonio de la Sra. MARTHA LUCIA a pesar de haberse visto en el video de la audiencia que estaba recibiendo mensajes de texto en las fechas y hechos que beneficiaran a la aquí demanda demandada, demostrando la falsedad en su testimonio.

Segunda inconformidad: Es en contra de que se DECLARARA PROSPERA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION decretada por la juez CAROLINA LAVERDE LOPEZ.

En cuanto a la prescripción no está dada a prosperar pues la Sra. Juez **no tuvo** en cuenta la suspensión de los términos decretados en el **decreto 806 de 2020**, fecha en la cual se **decretó el estado de emergencia sanitaria decretada por COVID 19, motivo por el cual suspendieron los términos de prescripción** de los títulos valores y demás acciones legales y por este motivo amplió los términos para radicar las demandas

En nuestro caso la señora juez determino la que la convivencia finalizo el **día 9 de julio de 2019** y sustenta la que PRESCRIPCION de la acción se dio porque la demanda debió radicarse a más tardar el **día 9 de julio de 2020**, a sabiendas que para estaban fecha los términos estaban suspendidos y se amplió el plazo para radicar las demandas, por lo tanto, para el momento del **día 12 de agosto de 2020 nos encontrábamos dentro de los términos legales para radicar la demanda.**

De otra parte, la señora Juez decreta la prescripción de la acción, sin tener en cuenta que la solicitud de la prescripción el abogado la hizo sobre una fecha del año 2015, esto fue 3 años de la ocurrencia de los nuevos hechos ocurridos para el año 2019. en mi sentir siento que la señora Juez se EXTRALIMITO al decretar la prescripción, ya que el abogado no solicito la prescripción sobre la fecha del 12 de agosto de 2020.

Por lo tanto, a la Sra. Juez no está facultada para decretar la PRESCRIPCION DE OFICIO, pues mi argumento se basa en que el apoderado de la demandante solicito la prescripción de una situación anterior (2015) y la ocurrencia de los hechos fue para el año (2020).

Y que la señora Juez desconoció totalmente los argumentos y los testimonios esbozados por mi mandante

La Sra. Juez inicialmente dijo que: en este proceso no se debía hablar de la parte patrimonial sin embargo en el trascurso de los interrogatorios, le dio bastante relevancia y en otro aparte de la misma hace énfasis de que se debe hablar de tema pues es importante para la determinación de la unión marital de hecho y su posterior liquidación.

PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

Se REVOQUEN los numerales PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia del 24 de febrero de 2022, y en su lugar se DECRETE la DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO desde el 1 de febrero de 2009 hasta 1 noviembre 2019, DECLARE NO PROBADA LA PRESCRIPCION DE LA ACCION y QUE DECLARE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y su posterior LIQUIDACION DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES JOHN ALEXANDER VARGAS y señora YENY YOANA ROJAS GARCÍA

Sin otro particular,

Atentamente

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'DORIS B'.

DORIS BELTRAN BUITRAGO
C. C. No 23.781.593 de Moniquira
T.P No 242.882 del C.S de Judicatura.
Cel 312-3064639
Correo electrónico: dbeltranbuitrago@gmail.com